

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ÁNGEL LUIS
RODRÍGUEZ SOLER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200037

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solicitud Núm.
MA-1160-21

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

I.

El 20 de octubre de 2021 el señor Ángel L. Rodríguez Soler, actualmente confinado en la Institución de Máxima Seguridad Ponce, instó *Solicitud de Remedio Administrativo*. Sostuvo que no recibía visita desde hace más de cuatro (4) años y que no contaba con dinero, por lo cual solicitó que se le depositara la cantidad de \$3,200 concerniente a los cheques de estímulos económicos otorgados por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico (Dpto. de Hacienda). Según surge del recurso,¹ la respuesta a la *Solicitud de Remedios Administrativos* fue la siguiente, “aún no sean recibido los cheques de estímulo económico que fueron trabajados a través de los técnicos sociopenales”. El 2 de diciembre de 2021 Rodríguez Soler presentó *Solicitud de Reconsideración* en la cual reiteró sus planteamientos en cuanto a su derecho al incentivo económico otorgado por el Dpto. de Hacienda.

¹ No se acompaña al recurso ningún documento en cuanto a las respuestas realizadas por parte de la agencia administrativa a los reclamos del señor Rodríguez Soler.

El 18 de enero de 2022 Rodríguez Soler acudió ante nos por derecho propio,² mediante recurso que intituló *Solicitud Urgentemente de los Cheques de Estímulo Económico*. Nos solicita nuestra ayuda para que le sea depositado a su cuenta de banco la cantidad de \$3,200 que el Dpto. de Hacienda le adeuda. Expone que ha agotado todos los recursos que tiene a su alcance. El 3 de febrero de 2022, concedimos a Rodríguez Soler, diez (10) días, para que remitiera a este Foro intermedio la sentencia, resolución o cualquier documento necesario para auscultar nuestra jurisdicción. Incumplió. Procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.³ Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.⁴ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁵ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁶ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁷

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el

² El *Recurso Judicial* se da por formalizado una vez se le entregue a la autoridad que le tiene bajo custodia el escrito debido a que dicha entrega equivale a la presentación. Véase, *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

³ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁴ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁶ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁷ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

caso.⁸ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁹ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.¹⁰ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹¹

III.

Desde la fecha de la presentación del recurso, Rodríguez Soler incumplió con requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, privándonos de auscultar y asumir jurisdicción para atenderlo. Adolece de serios defectos, acorde a la Regla 59 de nuestro Reglamento.¹² Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, su escueto y lacónico escrito carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso, no señala ni discute los errores cometidos, ni incluye un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. Peor aún, en su escrito Rodríguez Soler no incluyó la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. A pesar de concedérsele tiempo adicional para que proveyera copia del dictamen del que recurre, --Resolución del 3 de febrero de 2022--, nunca lo proveyó. Sin él, no podemos acreditar tener jurisdicción para atender su reclamo y, por ende, ejercer nuestra función revisora.

⁸ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁹ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹⁰ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹² *Id.*, R. 59.

Ciertamente, la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹³ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹⁴ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.¹⁶

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹⁴ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁵ 159 DPR 714 (2003).

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).